RAWSON, 13 de Septiembre de 2.007.-

------ VISTO:

------ Estos autos caratulados: “C C, J G c/ D A L-Sucursal Argentina s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones de ley)” (Expte. N° 20.774-C-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ A fs. 392/430 vta., D... A L Sucursal A interpone Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la resolución de este Superior Tribunal de Justicia Nº 23/S.R.E./07, obrante a fs. 384/389 vta..

------ Expresa que el rechazo de su recurso casatorio, evidencia que la Carta Magna ha sido vulnerada en el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, la propia función de justicia, con infracción al orden normativo y acarreando arbitrariedad, al atacar las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

------ Su pretensión consiste en solicitar a la Corte Suprema que haga lugar a su recurso de casación, el que refiere mal denegado por este Cuerpo, a los efectos del dictado de un nuevo pronunciamiento, a través de los respectivos subrogantes legales.

------ Entiende que la Cámara de Apelaciones, Sala “B”, de Comodoro Rivadavia efectuó un correcto análisis de admisibilidad respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia obrante a fs. 331/341 vta., con fundamento en las causales violación de la ley, doctrina legal y arbitrariedad.

------ Afirma que se omitió analizar los agravios expresados en su memorial, circunstancia que le llevan a descalificar la sentencia como un acto jurisdiccional válido.

------ Indica que el mantenimiento del fallo en crisis, el cual carece de motivación lógica y legal, lesiona su derecho de propiedad por cuanto le confisca parte de su patrimonio además de imposibilitar la obtención de un resolutorio congruente y ajustado a las pretensiones de las partes del juicio.

------ Argumenta que el rechazo de su recurso ataca genéricamente derechos a la jurisdicción.

------ Refiere que la desestimación del recurso, por tratarse de una cuestión laboral ajena al ámbito casatorio, no se condice con lo resuelto en otros antecedentes, cuyas carátulas enuncia, dice, en los cuales se plantearon similares problemáticas.

------ Considera erróneo tratar a las cuestiones administrativas como de hecho, porque el planteo de la cosa juzgada en dicha sede, constituye la clara aplicación de una cuestión de derecho, y por lo tanto, revisable por la vía que intenta. Cita doctrina concordante. Concluye que la sentencia en crisis, solo se basa en la voluntad de los magistrados que la dictaron y no resulta conteste y no se condice con la verdad objetiva de los antecedentes sometidos a su consideración.

------ Alude, posteriormente, a los recaudos formales a los fines de la admisibilidad del recurso extraordinario.

------ Relata algunos de los antecedentes de la causa. Señala que el fallo desestima sus críticas al pronunciamiento de la Alzada, y así soslaya las cuestiones que fueron sometidas a su jurisdicción. Reitera que no se trata de cuestiones de hecho sino de puro derecho: la validez de la cosa juzgada, la cual jamás puede constituir un hecho, ni en sede administrativa ni en el ámbito judicial.

------ Indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha intervenido en cuestiones referidas a acuerdos celebrados por ante la autoridad administrativa del trabajo, resolviendo los casos sometidos a su consideración. Señala también doctrina y jurisprudencia plenaria en abono de su posición.

------ Refiere que aún cuando se la considerare una cuestión de hecho, no por ello quedaría exenta de tratamiento en la instancia extraordinaria, por cuanto impone la revisión de las circunstancias fácticas y de prueba, agregadas a la causa judicial. Esta omisión constituye -según afirma-, una clara justificación de la intervención del máximo Tribunal Nacional.

------ Agrega que no hubo discusión respecto de la validez del convenio homologado ante la autoridad administrativa de trabajo, circunstancia que impide un nuevo tratamiento del acuerdo de rescisión laboral. Considera que, si no median circunstancias que permitan tachar la validez del acuerdo, las partes no pueden arrepentirse de lo convenido.

------ Indica que cuando ha mediado homologación a las estipulaciones concertadas, estas producen efectos liberatorios no solamente respecto de su objeto, sino, asimismo, a los restantes reclamos vinculados a la relación de trabajo que no se consideren como derechos irrenunciables.

------ Alude que la Cámara cuestionó la validez del acuerdo firmado en la Subsecretaría de Trabajo, cuando la propia actora no lo había impugnado en sede administrativa, ni tampoco en la instancia judicial que impetró.

------ Manifiesta que no pretende un examen sobre las pruebas de autos, sino solo del expediente administrativo, el que considera no ponderado por la Cámara de Apelaciones en la sentencia casada. Ello constituye, a su juicio, causal de arbitrariedad por cuanto, la falta de revisión de los elementos del litigio, priva a la sentencia de su calificación como acto jurisdiccional, teniendo en cuenta el valor justicia que está en juego.

------ Afirma que estos motivos implican un quebrantamiento de las disposiciones del Código Procesal que se aplica, supletoriamente, en jurisdicción laboral, donde la intervención de los magistrados debe circunscribirse a los temas sometidos a su consideración. Dice que si el fallo trata cuestiones diferentes, es incongruente, y por ende, arbitrario.

------ Indica que el actor no cuestionó la causal de su despido sino que se limitó a requerir el duplo de la indemnización prevista por el art. 16 de la Ley Nº 25.561.

------ Entiende que si medió el debido asesoramiento letrado en sede administrativa, mal se puede impugnar un resultado que previamente se consintió y que, por ende, se encuentra firme. Cita Jurisprudencia.

------ Agrega que no se acreditó en autos, ninguna actitud reprochable a la demandada, que permitiera inferir haber viciado la determinación del empleado.

------ Define a la cosa juzgada como un instituto netamente de derecho, tal como lo dijo al manifestar su pretensión, característica que atribuye al convenio homologado oportunamente celebrado ante la Subsecretaría de Trabajo, que puso fin a la relación laboral habida entre las partes, cancelando la posibilidad de cualquier reclamo futuro derivado de la misma.

------ Califica al referido instituto como una creación legal, revisable por la vía intentada. Cita doctrina y jurisprudencia contestes en considerar a la cosa juzgada administrativa como una cuestión de derecho, cuya omisión de tratamiento por parte de este Cuerpo, reviste gravedad suficiente para justificar la intervención de la Corte Suprema, a los efectos de cotejar si la decisión adoptada, es ajustada a derecho.

------ Reproduce los argumentos del inicio de su recurso, en punto a interpretar que la falta de cuestionamiento del acuerdo homologado en sede administrativa, produce los efectos liberatorios de la cosa juzgada, además de convertir en extra petita lo resuelto por la Alzada en su fallo Nº 72/06, al tratar cuestiones no planteadas por las partes en el juicio.

------ Manifiesta que la Corte ha considerado inválidos a aquellos decisorios que han prescindido de llevar a cabo las medidas necesarias para esclarecer los hechos de la causa, omitiendo el resguardo del valor justicia y ocasionando su tacha como acto jurisdiccional o cuando el rigor formalista, impide la adecuada apreciación de prueba conducente.

------ Argumenta que la adecuada interpretación de los antecedentes del juicio, sólo pueden conducir a determinar la efectiva existencia de cosa juzgada. Por otra parte, considera que la falta de cuestionamiento del actor respecto del acuerdo homologado, constituye una clara situación donde se impone aplicar la teoría de los actos propios, y así, privar de validez a un hecho posterior y contradictorio con el anterior.

------ Dice que el desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada por parte de este Cuerpo, lesiona la seguridad jurídica, afecta el derecho de propiedad y el de defensa en juicio. Transcribe doctrina de la Corte Suprema acorde su pretensión.

------ Enumera las garantías constitucionales afectadas. Ella son: a) la garantía del debido proceso por rechazar la revisión de cuestiones laborales; b) la defensa en juicio por la falta de valoración de la prueba aportada; c) el derecho de propiedad por el pago de altísimas sumas en perjuicio de su patrimonio y en beneficio del accionante, en contra de lo dispuesto mediante el acuerdo homologado por la Secretaría de Trabajo; y d) el de ejercer industria lícita ante la modificación del acuerdo transaccional celebrado en el marco de la legislación laboral. Formula reserva del Caso Federal.

------ Por último considera que el art. 19 de la Constitución Nacional, también se infringe por cuanto se lo priva de lo que la ley no prohíbe, esto es, participar en el proceso en la defensa y protección de sus derechos.

------ Corrido el pertinente traslado, el mismo fue contestado a fs. 442/448 vta.

------ CONSIDERANDO:

------ 1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.

------ 2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut (Conf.: J.A., 1.986-II-95).

------ 3.- En orden a la tempestividad del Recurso Extraordinario, cabe señalar que el impugnante lo introdujo en tiempo (art. 257 del C.P.C.C.), y planteó la cuestión federal, con fundamento en lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Nº 48.

------ 4.- Pero, no se desprende del desarrollo efectuado, la correcta relación con el caso. Su formulación resulta defectuosa, puesto que si bien precisa cuáles son las normas infringidas y los derechos constitucionales vulnerados, no satisface, adecuadamente, el requisito de demostrar la conexión que guardan aquéllas, con la materia del pleito. Se limita a fundar su línea argumental en

enunciaciones genéricas que no logran acreditar, cómo y con que alcance, en base a la situación real de la causa, se afectaron y conculcaron las garantías constitucionales que refiere violadas por la sentencia de la Alzada (Conf.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 321/322). Es decir, no se advierte la más mínima fundamentación de la cuestión federal afectada y su relación con el caso en concreto.

------ 5.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48.” (Fallos, 308:174).

------ 6.- Luego de un detenido análisis de los agravios vertidos, cabe prevenir que los mismos resultan insuficientes para habilitar la vía que se intenta. Ello así, por cuanto no existe una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se apoya la decisión opugnada, lo que torna ineficaz al escrito introductorio (Conf.: C.S., Fallos, 294:356; 296:639; 302:418; 303:1.108; 1.366; 2.012; 305:706; 306:121; 378; 391; 720; 310:1.465; 321:366; 323:1261; 324:1.860, entre muchos otros).

------ Hemos sostenido que resulta indispensable que los agravios expresados en el memorial, refuten cada una de las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Esa crítica, está totalmente ausente en la vía extraordinaria que se intenta, en la cual, lejos de demostrar el desacierto de los fundamentos argüidos por este Cuerpo en la sentencia de fs. 384/389 vta., se limita a cuestionar su validez, para reiterar -casi transcribiendo-, los mismos conceptos evocados en su casación a la sentencia dictada por la Alzada, a fs. 345/373 vta.

------ 7.- No surge de la queja articulada, un ataque eficaz contra los argumentos -profusos y contundentes- que motivaron el pronunciamiento con que el Superior Tribunal de Justicia resolvió denegar la casación oportunamente articulada por la recurrente. Por el contrario, pese a haber merecido cada agravio, un tratamiento pormenorizado en el fallo, soslaya y desconoce los dados por esta judicatura, limitándose -al inicio del libelo- a mencionar que la “Carta Magna ha sido vulnerada en el principio de inviolabilidad de la propiedad privada, en la propia función de justicia incurriendo a la vez en un caso de evidente arbitrariedad” dictando una sentencia que “no constituye una derivación razonada del derecho vigente...”. A continuación, bajo el Título: “PRETENSIÓN”, repite sus criterios propios en simple insistencia, a los dados en el decisorio que pone en crisis, circunstancia que vuelve a reeditar cuando aborda cada una de las causales en las cuales fundamenta su crítica.

------ Este tipo de argumentación no satisface el requisito de la adecuada fundamentación de las aserciones que no están enunciadas con referencia a las circunstancias concretas de la causa, ni a los términos del fallo que resolvió la cuestión (Conf.: C.S., Fallos, 341:481). No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley Nº 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos (Conf.: C.S., Fallos, 307:1.735; 2.462; 314:481; 1.440; 1.626).

------ 8.- Los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen, simplemente, la afirmación de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito.

------ La detenida lectura del presente recurso, evidencia con claridad meridiana, que el recurrente, tras referir que la sentencia que cuestiona no es ajustada a derecho, deriva sus argumentos en idénticas razones a las planteadas para controvertir la sentencia de la Alzada que resultara desfavorable a sus pretensiones, y por ende, insuficientes para descalificar la sentencia de fs. 384/389 vta.

------ A más, ha dicho la Corte Nacional que, la interpretación de las leyes del trabajo dada por los tribunales del fuero en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena a la vía extraordinaria; conclusión que tiene su base en la circunstancia de que en esta clase de litigios, lo resuelto se limita a la inteligencia de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa y que, como principio, no autoriza el recurso del art. 14 de la Ley Nº 48 (Conf.: C.S.J.N., MURMAN, Gabriel c/ IBM Argentina S.A. y otro de fecha 26/09/2.006).

------ 9.- En lo referente a la Cosa Juzgada, es criterio de este Tribunal, siguiendo jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que su existencia o inexistencia en un litigio, es materia propia de los jueces de la causa por tratarse de una cuestión de hecho y de derecho procesal, e insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria. A más en su crítica no demuestra el recurrente que en autos proceda la excepción, solo evidencia su discrepancia con la

solución dada al caso. En el particular, el cuestionamiento no resulta concreto ni razonado (Conf.: C. S., Fallos, 306:391 y 583).

------ A mayor abundamiento cabe recordar que no media cosa juzgada si la autoridad administrativa del trabajo al homologar el convenio celebrado entre las partes no se pronunció acerca de la procedencia o no de los rubros que integran el objeto posterior de la demanda (Conf.: S.C.B., “C de N, A y otra c/ T de A S.A. s/ Diferencia de haberes”, 8/11/94). Este criterio ha sido sostenido por el más Alto Tribunal Nacional. Así, ha dicho que, a la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance más restringido que a la judicial (Conf. C.S.J.N., “CASCO DE SARAVÍ CISNEROS, Silvina I. y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) s/Recurso de Hecho”, de fecha 22/03/90).

------ Resulta oportuno indicar que el mismo Tribunal ha sostenido: “Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aún cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal” (Conf.: C.S.J.N., 14/12/1993, - S. y F. TRACHTER e Hijos S.R.L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición; J.A. 1.994-II-231). Y que los pronunciamientos por los cuales los Superior Tribunales de Justicia de Provincia deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local que les son elevados, resultan insusceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley N° 48 (Conf.: A.D.L.A., 1.852-1.880, 364), y la tacha de arbitrariedad es específicamente restrictiva respecto de aquellos (Conf.: CS, noviembre 24-980 – FERNÁNDEZ de CORVALÁN, Gervasio c. PEINOVIDE D. y otros). (Rev. La Ley 1.981-C-52; S.T.J.Ch., S.I. Nº 22/S.R.E./01 y Nº 106/S.R.E./05).

------ 10.- Por último, este Cuerpo ha sostenido, siguiendo asimismo la doctrina del cimero Tribunal, que la doctrina de la arbitrariedad no lleva a la substitución del criterio de los magistrados de las otras instancias por el de la Corte Suprema, sino a la privación de efectos de una sentencia que carezca de razones suficientes para fundarla (Conf.: Fallos, 256:28; 261:173; 270:176). La determinación de la doctrina legal pertinente a los hechos de la causa, es función propia de los jueces que la deciden (Conf.: Fallos, 251:7; S.T.J.CH., S.I. Nº 82/S.R.E./06).

------ Conforme se resuelve el presente recurso, corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes, atento la extensión, calidad y eficacia de los trabajos profesionales implicados; así al Dr. J M P, en un 35% y a los Dres. E V y G S. S en forma conjunta, en un 25%, de los que le corresponda por su actuación en la instancia de origen, (art. 14 del Decreto Ley N° 2200 - T.O. Dto. N° 138/99).

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1º) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por D... A L S A a fs. 392/430 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

------ 2º) IMPONER las costas al recurrente (art. 68 C.P.C.C.).

------ 3º) REGULAR los honorarios del Dr. J M P y los de los Dres. E V y G S. S en forma conjunta, en un 25%, de los que les correspondan por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 14 del Dto. Ley Nº 2200 - T.O. Dto. N° 138/99), con más el I.V.A. que correspondiere.

------ 4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.

Recibida en Secretaría el 14 de Septiembre del año 2007.

Registrada bajo el Nº 97 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.

NOTA n° /07 S.I.J.